

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5  
 — seis — ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 — seis — ..... 12'50  
 Número suelto,..... 0'25



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES

En cumplimiento de cuanto previene la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Septiembre de 1913, publicada en el BOLETIN EXTRAORDINARIO del día 22 de Septiembre de 1915, los Ayuntamientos que a continuación se expresan, han acordado declarar las vacantes que también se indican para la renovación bienal, contra cuyos acuerdos podrá entablarse recurso en la forma ordenada por la ley municipal, según determina el precepto 2.º de dicha Real orden.

Ayuntamientos que se citan:

- Montuenga, 3 vacantes.
- Orejana, 3 ídem.
- Cuéllar, 6.
- Cilleruelo de San Mamés, 3.
- Valdeprados, 3.
- Cascajares, 3.
- Valleruela de Sepúlveda, 4.
- Valdevacas y El Guijar, 4.
- Aldealengua de Pedraza, 3.
- Condado de Castilnovo, 3.
- Alconada de Maderuelo, 3.
- Tabanera la Luenga, 3.
- Navares de Enmedio, 3.
- Sacramenia, 4.
- Cuesta, 3.
- Encinillas, 3.
- Pelayos del Arroyo y Tenzuela, 3.
- Carbonero de Ahusín, 3.
- Villeguillo, 3.
- Higuera, 3.
- Cozuelos de Fuentidueña, 3.

Segovia, 18 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

EL CONDE DE RIUDOMS

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, para Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la Relación de artículos o productos prescrita por la Ley aludida.

Dado en San Sebastián a tres de Octubre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

*Lista de las variantes propuestas por los Ministerios en la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.*

Los Ministerios de Estado, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento, no proponen variante alguna a la relación vigente.

El de Gracia y Justicia nada ha manifestado.

Madrid, 29 Septiembre de 1917.  
 (Gaceta del 5 de Octubre de 1917.)

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

TITULO II

Medidas de carácter general.

CAPITULO VIII

EXPORTACIÓN

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o, si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia y visada por el Alcalde del mismo pueblo, y por el Cónsul de la nación destinataria si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección General de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar a otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, a la Inspección General, una relación comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen, y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos, pero los Veterinarios a que se refiere el artículo 69, cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 312 de este Reglamento.

CAPITULO IX

TRANSPORTE DE GANADOS

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores a esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el matadero donde hayan de ser sacrificados los anima-

les sospechosos estuviere enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía o camino por donde deba ser conducido el ganado al matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera practicar la ocisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá o denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía o camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible por vía férrea.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará a los

Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos, asimismo, cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 a 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

#### Transporte por ferrocarril.

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos, y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o estiércoles, huesos, trapos y demás materias contumaces.

Art. 84. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes por el servicio de desinfección tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

0,40 de pesetas, por cada animal solípedo.

0,30 de pesetas, por cada buey, toro, vaca o novillo.

0,15 de pesetas, por cada ternera o cerdo.

0,05 de peseta, por cada carnero, oveja, cordero o cabra.

0,40 de peseta, por cada 100 de aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura, establecerá en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzgen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Art. 86. La desinfección consistirá:

a) En el lavado exterior e interior

de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga;

b) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, deyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón;

c) Nuevo lavado con agua;

d) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155 fórmulas B) y B');

e) Cuando los animales procedan de regiones en donde exista declarada alguna epizootia será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando los estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla.

En los demás casos será suficiente mezclarlos con cal viva en la proporción de 1 por 10.

f) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección, para ser allí destruídos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de...», además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón, en sitio visible, una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de ganado de las líneas férreas estará provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías a poner a la disposición de la Dirección General de Agricultura los libros, estadísticos, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección, y gastos efectuados en la adquisición de material y desinfectantes.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado, y en presencia suya, se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspeccionarán en todo se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento en lo relativo a la desinfección del material de transporte de ganados, serán castigadas con la multa de 50 a 500 pesetas la primera vez, y de 500 a 1.000 pesetas las sucesivas. La penalidad será, en todo caso, doble para los reincidentes.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 95. Declarada oficialmente alguna de las enfermedades epizooticas consignadas en este Reglamento, la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de la región o provincia donde exista la epizootia, se exija la presentación de la guía sanitaria.

En caso necesario, dicha medida podrá hacerse extensiva a toda la Nación.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sanitaria, sin perjuicio de hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán a los Jefes o a los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarril de las capitales, para que lo comuniquen a las demás de la provincia o región sometida a la medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanitaria.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y en caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio, según el artículo 312, y en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por el Alcalde. En dicho documento expresará la autoridad municipal que el ganado procede del término de su jurisdicción, y que no existe en él enfermedad epizootica.

Art. 98. Establecida la obligación de que reúnan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al rea-

lizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones con lucentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

#### Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados a proveerse de una guía de origen y sanitaria expedida en la forma que determina el artículo 97.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea referendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior o hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales durante un período de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño o conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, a cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o de invierno, rastrojeras u otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique, por el Inspector provincial o por el Inspector municipal en que aquél delega, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento estará los ganados directamente sometidos a la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidará de cuanto se relaciona con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. En épocas de normalidad sanitaria, los ganados transhumantes podrán circular sin guía sanitaria; pero si se declarase alguna epizootia, la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá ordenar que los conductores de los rebaños que procedan de la región o región invadidas, se provean de dicho documento. Esta medida podrá extenderse a la nación entera.

Si durante la transhumación de ganados apareciesen éstos atacados de

alguna epizootia, el dueño o mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentre al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 5.º y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán los que no tuvieran sintoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará a los de los inmediatos términos por donde deba pasar el ganado, a fin de que a su vez lo avisen a los ganaderos. Del propio modo, el dueño o mayoral del ganado enviará un dependiente o pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio a los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños o mayorales de ganado transhumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

#### Transporte por barco.

Art. 105. Todo transporte de ganado o aves en comercio de cabotaje será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo 8.º.

Art. 107. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

#### Ganado equino y bovino.

Por cada expedición de una a cinco cabezas, una peseta.

Por cada expedición de seis a diez, 2,50.

Por cada expedición de 11 a 25, cinco.

Por cada expedición de 26 en adelante, 7 50.

#### Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de una a 10 cabezas, una peseta.

Por cada expedición de 11 a 50, 2,50.

Por cada expedición de 50 a 200, cinco.

Por cada expedición de más de 200, 7 50 pesetas.

#### Aves.

Por cada ciento de aves, 0,25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenecan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estércoles y restos de alimentos que haya en el departamento.

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga;

e) Desinfección con vapor a pre-

sión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

(Continuará.)

1987

#### Alcaldía de Cubillo

Terminada la lista cobratoria de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinada por los contribuyentes que en ella figuran y presentar reclamaciones de agravios; pasado el cual, no será admitida ninguna.

Cubillo 5 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Lucas Postigo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Navas de San Antonio  
Juarros de Rómoros  
Zarzuela del Monte  
Santo Domingo de Pirón  
Cerezo de Arriba  
Gallegos  
Valdesimonte  
Chatún  
Torrecilla del Pinar  
Perorrubio  
Frumales  
Condado de Castilnovo  
Ituero y Lama  
Fuente el Olmo de Iscar  
Saldaña de Ayllón  
Laguna Rodrigo  
Nieva  
Castillejo de Mesleón  
Santiuste de Pedraza  
Ventosilla y Tejadilla  
Fuenterrabollo  
Donhierro  
Sotillo  
Montejo de Arévalo  
Montejo de la Vega de la Serrezuela

Por el plazo de quince días:

Cantalejo  
Arealillo de Cega  
Chañe  
Cue-ta

Por el plazo de diez días:

Yanguas de Eresma

2038

#### Alcaldía de Arealillo de Cega

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal formado para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sea examinado y presenten las reclamaciones de agravios que crean justas; advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Arealillo de Cega, 10 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Valentín Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Castroserna de Abajo  
Ituero y Lama  
Villeguillo  
Sotillo  
Dehesa de Cuéllar  
Frumales  
Escarabajosa de Cabezas  
Pinilla Ambroz  
Tabanera la Luenga  
Laguna Rodrigo  
Aldehorno  
Escobar de Polendos  
Campo de San Pedro  
Santiuste de Pedraza  
Turubuelo  
Navalmanzano  
Otero de Herreros

Los Huertos  
Cascajares  
Cabezuela  
Matilla  
Encinillas  
Revenga  
Sanchonuño  
Fuentesoto  
Navares de Enmedio  
Por el plazo de diez días  
Serracín

1940

#### Alcaldía de Cedillo de la Torre

Terminado el repartimiento de contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria y las listas de urbana de este distrito municipal para el año 1918, quedan ambos documentos expuestos al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del indicado plazo, puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones reglamentarias.

Cedillo de la Torre, a 6 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Simón Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

El Negredo  
Castroserna de Abajo  
Trecasas  
Bercial  
Hontanares de Eresma  
Ochando  
Cozuelos de Fuentidueña  
Sotillo  
Dehesa y Dehesa Mayor  
Escarabajosa de Cabezas  
Ventosilla y Tejadilla  
Sangarcía  
Sanchonuño  
Fuentesoto  
Hoyuelos  
Encinillas

Por el plazo de quince días:

Otero de Herreros  
Navares de Enmedio

Por el plazo de diez días:

San Pedro de Gállos

2128

#### Alcaldía de Sigüero

Terminado el padrón de industriales de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan.

Sigüero, 9 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Mariano Cerezo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Arealillo de Cega  
Santa María de Riaza  
Ventosilla y Tejadilla  
Por el plazo de diez días  
Dehesa de Cuéllar  
Frumales  
Ochando  
Pinilla Ambroz  
Otero de Herreros  
Los Huertos  
Montejo de Arévalo  
Villeguillo  
Valverde  
San Ildefonso  
Navalilla  
Por el plazo de quince días  
Fuentesoto

1988

#### Alcaldía de Valdeavarnés

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, durante los plazos de ocho, diez y quince días respectivamente, contados desde el de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que sea inserto el presente anuncio, la lista individual de edificios y solares, matrícula de industrial y padrón de cédulas personales correspondientes a este distrito y año próximo de 1918.

Valdeavarnés, 6 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Pedro de Lama.

2002

#### Alcaldía de Navares de Ayuso

Terminado el padrón de contribuyentes por cédulas personales, la matrícula industrial y las listas cobratorias de edificios y solares de este municipio formados para el próximo año de 1918, se hallan dichos documentos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellas comprendidos y formular las reclamaciones que crean oportunas contra los mismos; pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Navares de Ayuso, 8 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Angel de Frutos.

2039

#### Alcaldía de Brieva

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a contar desde esta fecha y publicada su formación en los sitios públicos de la localidad, a fin de que los inviduos sujetos al impuesto de cédulas e incluidos en dicho padrón, puedan examinarle durante el referido plazo y reclamar del mismo si se consideran perjudicados; transcurrido éste, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Igualmente hallándose confeccionada la matrícula industrial para el mismo año de 1918, queda expuesta al público en dicha Secretaría, por un plazo de diez días, a fin de que pueda ser examinada por quien lo crea conveniente y reclamar de la misma durante el plazo expresado; transcurrido éste, no se admitirá reclamación alguna.

Brieva, 11 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Eustaquio Gil.

2040

#### Alcaldía de Valdevacas y Guijar

Don Francisco del Barrio Ramos, Alcalde constitucional de Valdevacas y Guijar.

Hago saber: Que confeccionados los padrones de cédulas personales, listas de registro fiscal de la contribución urbana y repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1918, éstos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para todo el que desee examinarlos puede hacerlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente en dicho plazo; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valdevacas y Guijar, a 11 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Francisco del Barrio.

2049

**Alcaldía de Grajera**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal de ingresos y gastos para 1918.

Matrícula de industrial para id. id.

Padrones de cédulas para id. id.

Lista cobratoria de edificios y solares para id. id.

Repartimiento de contribución territorial rústica y pecuaria, id. id.

Dichos documentos pueden ser examinados por los contribuyentes que en ellos figuran y presentar reclamaciones de agravios; pasado el indicado plazo, no se admitirá ninguna.

Grajerá, 8 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Felipe Asenjo.

2051

**Alcaldía de Cantalejo**

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Maestro de la Escuela subvencionada de niños de esta villa, con el sueldo anual de quinientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, dirigidas a la Alcaldía y expresando en ellas los méritos con que cada solicitante cuenta para desempeñar dicho cargo.

Cantalejo, 10 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Julián Bravo.

1997

**Alcaldía de Fuentidueña**

Don Segundo Jiménez Melero, Alcalde constitucional de Fuentidueña.

Hago saber: Que por mi presidencia en sesión del día de ayer, se acordó el deslinde de intrusos practicado en la Solana del prado de este término municipal, señalándose para dicha operación el día diez del actual a las siete de su mañana.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL en tres números consecutivos y plazo de quince días, para que sirva de aviso y notificación a los interesados.

Fuentidueña, 8 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Segundo Jiménez.

1975

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia**

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en la pieza de responsabilidad civil de la causa seguida en este Juzgado por tenencia de efectos procedentes del robo verificado en la Sucursal del Banco de España de esta Capital, contra Ángel Gómez Lozoya, con el número setenta y cuatro de mil novecientos ochenta, se saca a pública subasta por primera vez, término de ocho días y por el precio en que respectivamente han sido tasados, los siguientes bienes muebles que obran depositados en D. Gabriel Alvarez, vecino de esta Ciudad.

1. Una aceitera de hojalata como de media arroba; en una peseta.

2. Una ménsula de espáj; una peseta.

3. Una parrilla de alambre; en quince céntimos.

4. Una besuguera de hierro con mango; en veinte céntimos.

5. Un basar de cocina pequeño y rotó; en diez céntimos.

6. Una tabla de picar para cocina; en cincuenta céntimos.

7. Un brazo de pie de metal dorado para la luz eléctrica; dos pesetas.

8. Una caja de hojalata con un cepillo para las botas y una caja de betún; diez céntimos.

9. Tres piezas de un aparato de luz eléctrica colgante de metal dorado; en tres pesetas.

10. Un tintero con pie de metal dorado; en una peseta.

11. Una parrilla de chapa galvanizada; en quince céntimos.

12. Dos planchas de mano de distintos tamaños con un pie para la mayor; en una diez.

13. Una cerradura inglesa de puerta sin llave; en una veinticinco.

14. Una media luna de cocina para picar; en veinticinco céntimos.

15. Un pie de inhiernillo con su cafetera; en cincuenta céntimos.

16. Unas tenazas de cocina; en veinticinco céntimos.

17. Una paleta de hierro para espalmar carne; veinticinco céntimos.

18. Un rayador de hojaleta para pan; en veinticinco céntimos.

19. Una palmatoria de latón; en quince céntimos.

20. Un bote con sujetadores de ropa; en quince céntimos.

21. Dos sartenes pequeñas usadas; en veinte céntimos.

22. Un fuelle pequeño de cocina; en quince céntimos.

23. Una cacilla, otra id. de porcelana y una paleta; en veinticinco céntimos.

24. Un jarro pequeño de hojalata; en veinte céntimos.

25. Una badila de metal dorado; en setenta y cinco céntimos.

26. Un abridor de latas y un cuchillo; en diez céntimos.

27. Un salero de porcelana; en diez céntimos.

28. Una jarra de porcelana; en veinte céntimos.

29. Una lechera de porcelana sin tapa; quince céntimos.

30. Otra lechera de porcelana con tapa; diez céntimos.

31. Cuatro pucheros dos de ellos de hierro esmaltados, otros dos de porcelana y una chocolatera también de hierro esmaltada; en dos pesetas.

32. Dos cacerolas con tapa y otras dos sin ella; en una veinticinco.

33. Una besuguera de porcelana; en treinta céntimos.

34. Un colador; en veinte céntimos.

35. Tres tapas pequeñas de pucheros en diez céntimos.

36. Tres fuentes de distintos tamaños, una sopera y una salsera de loza en una peseta.

37. Otra fuente de porcelana; en veinticinco céntimos.

38. Un frutero pequeño de cristal; quince céntimos.

39. Dos fuentes y diez platos de porcelana; en setenta y cinco céntimos.

40. Tres jicaras, una taza y una palangana de porcelana en una peseta.

41. Dos pantallas de porcelana para luz; en cuarenta céntimos.

42. Una tapa para cacerola de chapa; en diez céntimos.

43. Siete tulipas para luz eléctrica de cristal; en una setenta y cinco.

44. Dos palanganas de lavabo grandes; dos pesetas.

45. Un videt sin pie; una peseta.

46. Un globo para luz eléctrica; en veinticinco céntimos.

47. Doce platos de loza de distintas clases; en una veinte.

48. Cinco idem pequeños para café; setenta céntimos.

49. Cuatro tazas de loza; cuarenta céntimos.

50. Tres jicaras labradas y una lisa; cuarenta céntimos.

51. Dos platos salseros; en veinte céntimos.

52. Tres platos labrados y dos pequeños de loza; en setenta y cinco céntimos.

53. Cuatro jaboneras de distintas clases; sesenta céntimos.

54. Una sopera y una azucarera ésta sin tapa; cincuenta céntimos.

55. Dos fruteros y dos fuentes todo de loza; en una peseta.

56. Una blindeja de loza; en cincuenta céntimos.

57. Una tetera con su jarra y azucarera de loza; en una peseta.

58. Una ensaladera rota; en diez céntimos.

59. Dos pisteros de loza; en quince céntimos.

60. Una bandeja de latón; en quince céntimos.

61. Una palangana también de loza con su bábulas; en tres setenta y cinco.

62. Una lámpara de alcohol con su pantalla de cristal; en tres pesetas.

63. Un espájo pequeño; en setenta y cinco céntimos.

64. Un espejo de tres lanas faltando la del centro; u a peseta.

65. Dieciséis vasos de diferentes tamaños; en una sesenta.

66. Cuatro copas pequeñas de cristal; en sesenta céntimos.

67. Un vaso de campo forrado de paja; una peseta.

68. Dos tarros de cristal; cuarenta céntimos.

69. Tres cuchillos, tres tenedores y tres cucharillas; en tres cincuenta.

70. Tres bombillas pequeñas; en cuarenta céntimos.

71. Cuatro cucharas y tres tenedores de metal; en una veinticinco.

72. Un abre latas de hierro; en diez céntimos.

73. Catorce platos de distintos tamaños; dos pesetas, veinticinco céntimos.

74. Ocho tazas y cinco platos de loza azul; dos pesetas.

75. Dos platillos para entremés de loza azul; en setenta y cinco céntimos.

76. Una sopera rota; en cincuenta céntimos.

77. Dos fruteros de loza; en una peseta.

78. Otra sopera más pequeña; en cincuenta céntimos.

79. Tres tazones; en cuarenta y cinco céntimos.

80. Un juego de caté completo; en cuatro pesetas.

81. Dos jicaras con sus platillos, dos platillos sueltos, tres jicaras y una jabonera de loza blanca; dos pesetas.

82. Una polvera de cristal; en setenta céntimos.

83. Cinco vasos y seis copas de cristal de distintos tamaños; en dos cincuenta.

84. Un salero, un frutero, una dulcera, una botella y un platillo de cristal; en una veinticinco.

85. Un salsero de cristal; en quince céntimos.

86. Un timbre forma galápagos; en una cincuenta.

87. Un palillero de loza; en una veinticinco.

88. Un depósito de un perfumador, una jabo era y dos tarros de loza pequeños; en una cincuenta.

89. Una tulipa para luz eléctrica, basera y dos bandejas de latón; en dos pesetas.

90. Un despertador cuadrado de mesa; en tres cincuenta.

91. Un colchón de lana; en dieciséis cincuenta.

92. Cinco camas; en veinticinco pesetas.

93. Seis jergones de muelle, veinticuatro pesetas.

94. Un ló de barillas de hierro d. cama; dos pesetas.

95. Jaula con dos espejos y un retrato; tres pesetas.

96. Un perchero; diez pesetas.

97. Diez sillas Victoria; veinte pesetas.

98. Cuatro sillas de damasco; veinticuatro pesetas.

99. Una mesa camilla; tres pesetas.

100. Caja con aparador; diez pesetas.

101. Un cuerpo de aparador; doce pesetas.

102. Un baño de cinz; tres pesetas.

103. Una librería color nogal, cincuenta pesetas.

flaciendo todo ello un total de doscientas cuarenta y nueve pesetas, con treinta y cinco céntimos.

El remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual, y hora de las once, a virtúndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta se deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a dos de Octubre de mil novecientos diecisiete.—Romualdo Sancho Morlán.—Juan B. Copeiro del Villar.

1952

**Sociedad anónima.—Compañía de maderas "Valsain,"**

(SAN ILDEFONSO)

**CONVOCATORIA**

Según dispone el artículo 18, párrafo segundo de los Estatutos de esta Sociedad, se celebrará Junta general ordinaria el día 31 del presente mes a las tres de la tarde, en el domicilio social, Plaza del Vidriado, 3 y 4, principal.

En dicha Junta general ordinaria, se adoptarán acuerdos sobre los conceptos siguientes:

a) Aprobación de la Memoria correspondiente al pasado ejercicio.

b) Aprobación del Balance.

c) Cuantos asuntos presente el Consejo.

Todo accionista para que se le considere en el orden del día de la Junta general sobre cualquier punto que estime oportuno, es preciso que lo pida por escrito con setenta y dos horas de anticipación, al Consejo de Administración.

A disposición de los señores accionistas estarán, la Memoria, Balance, Libros, cuentas y documentos del pasado ejercicio, en los días 16 al 20 y horas desde las diez de la mañana a las siete de la tarde.

Los señores accionistas depositarán sus acciones en las oficinas de la Sociedad para conseguir la papeleta de asistencia a la Junta.

San Ildefonso, 8 de Octubre de 1917.

—El Presidente del Consejo de Administración, Dámaso Heras.